

cantil cuando se trate de los anteriores, ó únicamente en el Registro mercantil cuando sean pertenencias mercantiles que no tengan la naturaleza de inmuebles ni de derechos reales (1). Entiendo igualmente que es aplicable á la hipoteca mercantil el principio de que la hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituido (2). También es aplicable en la hipoteca mercantil, en cuanto lo permita la naturaleza de las cosas hipotecadas, el principio de que la hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la cosa hipotecada en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero (3). El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte con las formalidades exigidas por la ley, y el acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece (4). No estará por demás recordar que el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 25 de Mayo de 1869 (tomo xx, pág. 39 de Jurisprudencia civil), estableció el principio de que cuando se deposita cierto número de acciones de Sociedades de crédito como prenda é hipoteca de un contrato, todas ellas responden á la seguridad del cumplimiento, sin que pueda hacerse pesar sólo sobre un número de ellas dicho gravamen, infringiendo la ley del contrato la sentencia que así lo determina.

(1) Véase en el tomo II de esta obra todo lo relativo al Registro mercantil.

(2) Art. 1876 del Código civil.

(3) Art. 1877 de id.

(4) Arts. 1878 y 1879 de id.

CAPÍTULO III

Del seguro comercial.

17.—Tampoco está regulado el *seguro comercial* en nuestro país, por más que han existido Sociedades y Empresas dedicadas á asegurar á los comerciantes los riesgos con que tropiezan en sus negocios, especialmente las quiebras y las suspensiones de pagos.

El seguro comercial es un contrato bilateral aleatorio, en cuya virtud un individuo, Sociedad ó Empresa se obliga á correr con el riesgo á que están expuestas las operaciones de los comerciantes, é indemnizarles, por lo tanto, de los quebrantos que experimentan los comerciantes asegurados y en especial por razón de quiebras, suspensión de pagos ó insolvencia de otra clase. El asegurado ha de ser necesariamente comerciante ó dedicarse con habitualidad á operaciones de lícito comercio. Los riesgos que se aseguran pueden provenir igualmente de operaciones de comercio terrestre ó marítimo. No pueden ser objeto de este contrato los riesgos que provengan de un tráfico ilícito, como la trata de negros, el contrabando de comercio de artículos prohibidos, etc., etc. Entiendo que son aplicables á esta clase de seguros las disposiciones del Código de Comercio relativas á los seguros en general (1) en cuanto lo permita su especial naturaleza. Pueden y suelen asegurarse los comerciantes y en especial los fabricantes entre sí ó mutuamente el daño fortuito que puede sobrevenir en sus negocios respectivos, cuyo contrato recibe el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el

(1) Arts. 381 y siguientes del vigente Código de Comercio.

daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados (1). Este contrato deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes (2). El documento deberá expresar: 1.º, la designación y situación de los objetos asegurados y su valor, lo cual se fijará por las partes de una manera convencional y aproximada; 2.º, la clase de riesgos cuya indemnización se estipula; 3.º, el día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato; y 4.º, las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes (3). Será ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma. En el caso de existir dos ó más contratos de seguros para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro (4); cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto, en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciere, no tendrá acción contra ellos (5). Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados (6). En lo demás regirá la costumbre ó lo que hubieren establecido las partes, siempre que no sea contrario á la ley.

(1) Art. 1792 del Código civil.
 (2) Art. 1793 de id.
 (3) Art. 1794 de id.
 (4) Art. 1795 de id.
 (5) Art. 1796 de id.
 (6) Art. 1797 de id.

CAPÍTULO IV

Del convenio que hace el comerciante suspenso ó el quebrado con sus acreedores.

18.—Este es uno de los contratos más anómalos y extraños que registra la legislación de todos los países y la nuestra. Desde luego, el Código consigna el principio de que declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes, siendo nulos todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra (1), y al propio tiempo le autoriza para que, en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, pueda hacer el quebrado con sus acreedores todos los convenios que estimen oportunos, salvo los quebrados fraudulentos y los que se fugaren durante la quiebra (2). Igualmente autoriza el Código á todo comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlos en su integridad, ó el comerciante que tenga una obligación vencida que no haya satisfecho para que pueda presentarse en estado de suspensión de pagos ante el Juez ó Tribunal, y hecha la declaración, deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna á lo establecido en la sección cuarta del tít. 1.º del li-

(1) Art. 878 del vigente Código de Comercio.
 (2) Art. 898 de id.

bro 4.º del vigente Código de Comercio, salvo lo que en ella se expresa, tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria (1).

Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos (2); empero en el caso en que la proposición se aprobare en la forma que veremos más adelante al tratar de la suspensión de pagos y de las quiebras, obliga y tiene toda la validez y eficacia que producen los contratos en general, pues luego de aprobado el convenio será obligatorio para el *fallido* (suspenseo ó quebrado) y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, y á la suspensión de pagos en sus casos respectivos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento (3). Este precepto general tiene una excepción por lo que respecta á los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, los cuales podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio; y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos, y si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito (4).

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado ó suspenseo, aun cuando le quedase algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna (5). Si el deudor convenido fal-

(1) Arts. 870, 871, 872 y 833 á 907 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 873 de id.

(3) Art. 901 de id.

(4) Art. 900 de id.

(5) Art. 905 de id.

tare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma (1). En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiriera ó pueda adquirir el quebrado (2). Las causas en que podrá fundarse la oposición al convenio, son: 1.ª, defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta; 2.ª, falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad; 3.ª, inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio; 4.ª, Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad; 5.ª, inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor (3), y si éste faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de ella (4).

Esta es la regla general, empero hay disposiciones especiales con respecto á las suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías mercantiles en general y particularmente, y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

Con respecto á las Sociedades anónimas que no se hallaren en liquidación, el convenio, en caso de quiebra, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio (5). Estas Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por

(1) Art. 906 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 907 de id.

(3) Art. 903 de id.

(4) Art. 906 de id.

(5) Art. 928 de id.

el Consejo de Administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que dispone la sección octava del tit. 1.º del libro 4.º del vigente Código de Comercio (1).

19.—La Compañía ó Empresa de ferrocarriles y demás obras públicas que se presentare en estado de suspensión de pagos solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo; y para los efectos relativos al convenio, deben dividirse en tres grupos: el primero deberá comprender los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores (2). El convenio de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y obras públicas quedará aprobado por los acreedores, si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el artículo 932 del vigente Código de Comercio. Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo (3). Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al con-

(1) Art. 929 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 932 de id.

(3) Art. 932 de id.

venio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903 (1). Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la Compañía ó Empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil (2). Caso de ser desaprobado el convenio por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935, ó si, aprobado el convenio, no se cumpliera por la Compañía ó Empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen á lo menos la vigésima parte del pasivo, procederá la declaración de quiebra de estas Compañías ó Empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, justificado que se halla en los casos citados (3).

(1) Art. 936 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 937 de id.

(3) Art. 938 de id.